



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2022**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00032-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Elvira Quiroz Bornachera, agente oficiosa de su señora madre Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, contra Compensar EPS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a la IPS Cayre y a la IPS Rangel.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de su progenitora, los cuales estimó vulnerados por la EPS accionada, al no autorizarle la aplicación del medicamento denominado “RITUXIMAB”, el cual le fue prescrito por el médico tratante desde el 30 de diciembre del año 2021, aunado a la no asignación de una IPS idónea para el tratamiento integral de la enfermedad huérfana que aqueja a su madre (*NEUROMIELITIS ÓPTICA – ENFERMEDAD DE DEVIC*).

Por lo anterior, la tutelante pretende que se le amparen las garantías superiores descritas a su mamá. En consecuencia, se ordene a la entidad promotora de salud accionada que disponga lo necesario para la aplicación en la Fundación Santa Fe, del fármaco que requiere su progenitora.

También solicitó que se ordene en favor de su madre, el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad huérfana que padece, el cual debe incluir la entrega de insumos (pañales, pañitos y crema anti-escaras) y la asignación de un cuidador por 12 horas de lunes a viernes.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**Compensar Entidad Promotora de Salud** señaló que al consultar su sistema observó que el medicamento “RITUXIMAB” que le fue prescrito a la filiada Zoila Isabel Bornachera De Quiroz,

se encuentra aprobado vía MIPRES y también debidamente autorizado, por lo que validó con la IPS Cayre, la cual informó que la última aplicación del medicamento que recibió la usuaria fue el 29 de noviembre de 2021 en la Fundación Santafé de Bogotá, agregó que dicha IPS solicitó la historia clínica de la paciente y sus exámenes de perfil de riesgo “(*Prueba de tuberculina no mayor a 3 meses*)”, como requisito para la programación de la aplicación del fármaco.

Precisó que se entabló comunicación telefónica con la usuaria informándole acerca de dicho requerimiento y ésta manifestó que enviaría la historia clínica para validar el resultado del mencionado examen, sin que para la fecha de la elaboración de la respuesta a este amparo se hayan recibido los soportes correspondientes.

Por lo anterior, puntualizó en que una vez la usuaria cumpla con el requisito señalado, se procederá a asignar fecha para la aplicación del medicamento.

Con relación al tratamiento integral solicitado en favor de la paciente, la accionada puntualizó en que le ha brindado a la usuaria el tratamiento que requiere para el manejo de la patología que la aqueja, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes y a las coberturas establecidas, por tanto, a la fecha no existen ordenes pendientes por tramitar y tanto los insumos como el servicio de cuidador solicitado por la actora no se encuentran respaldados en prescripciones otorgadas por profesionales de la salud.

La **IPS Cayre** informó que el 29 de diciembre de 2021 atendió a la señora Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, por la especialidad de neurología, confirmó su diagnóstico de “*neuromielitis óptica*” y generó orden para control en tres meses. Precisó que la institución cuenta con un programa de Esclerosis múltiple que no cubre diagnósticos de “*Desmielinizante*”, razón por la cual la paciente no fue ingresada para ser tratada en la IPS y solo se le garantizó atención por la especialidad de neurología.

Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó su desvinculación de la acción de amparo, por considerar que la violación de derechos fundamentales que se alega, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

No obstante, dicho organismo aportó al plenario documentación que da cuenta de la interposición de una queja por parte de la señora Bornachera De Quiroz contra Compensar EPS, relacionada con barreras de acceso a los servicios de salud, por lo que la superintendencia acreditó haber requerido a la EPS para que desplegara las acciones necesarias para superar la situación denunciada por la afiliada.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Compensar EPS trasgredió los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal de la señora Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, al no autorizarle la aplicación del medicamento denominado “RITUXIMAB”, sumado a no asignarle una IPS idónea para el tratamiento integral de la enfermedad huérfana que la aqueja.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-413 de 2020, recordó lo expuesto en la sentencia T-402 de 2018 sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas, refiriendo que:

*“El artículo 2º de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas,*

*entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.”* [\[69\]](#)

*Así, en los últimos años, mediante las providencias T-402 de 2018 y T-399 de 2017, la Corte ha reconocido la especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas...”*

La Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social enlista las enfermedades huérfanas en nuestro país y allí se encuentra relacionada en la posición 806 la “*ENFERMEDAD DE DEVIC – CÓDIGO CIE10 G360*”, patología que padece la actora Zoila Isabel Bornachera De Quiroz.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente

*“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.*

*En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:*

*(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del*

*paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>1</sup>.*

En este asunto está comprobado lo siguiente:

- a.** La señora Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, cuenta con 57 años de edad y se encuentra afiliada a Compensar EPS a través del régimen contributivo en calidad de beneficiaria.
- b.** La citada señora esta diagnosticada con “*NEUROMIELITIS ÓPTICA – ENFERMEDAD DE DEVIC*”, patología incluida en la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social como una enfermedad huérfana (*Folio 3 del archivo 002 del expediente digital de tutela*).
- c.** Los médicos que tratan a la afiliada le ordenaron la aplicación del medicamento denominado “*RITUXIMAB SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL (100MG/10ML)*”, para el tratamiento de la enfermedad que padece (*Folio 1 del archivo 002 del expediente digital de tutela*).
- d.** La actora en el escrito tutelar señaló que la aplicación de dicho fármaco se ordenó por ciclos, el primer ciclo se cumplió sin inconveniente, pero el segundo programado para el mes de diciembre de 2021 no le ha sido aplicado aún.
- e.** Compensar EPS en su escrito de defensa señaló que el medicamento “*RITUXIMAB*” prescrito a la paciente, se encuentra aprobado vía MIPRES y también debidamente autorizado, y al consultar con la IPS Cayre ésta indicó que como requisito para la programación de la aplicación del fármaco, la usuaria debe aportar su historia clínica y exámenes de perfil de riesgo “(*Prueba de tuberculina no mayor a 3 meses*)”, documentos que a la fecha no ha allegado.
- f.** El extremo tutelante expuso en la solicitud de amparo que no está siendo atendida en una IPS idónea para el tratamiento de la enfermedad huérfana que la aqueja.
- g.** La IPS Cayre al pronunciarse frente a esta acción, indicó que ha atendido a la señora Zoila Isabel Bornachera De Quiroz por la especialidad de neurología, sin embargo, puntualizó en que cuenta con un programa de Esclerosis múltiple que no cubre el diagnóstico de la paciente, razón por la cual no fue ingresada a la institución para ser tratada (*Archivo 011 del expediente digital de tutela*).
- h.** La accionante solicitó en el escrito tutelar que se ordene en su favor y a cargo de la EPS accionada, el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad huérfana que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-508 de 2019.

padece, el cual debe incluir la entrega de insumos (pañales, pañitos y crema anti-escaras) y la asignación de un cuidador por 12 horas de lunes a viernes, sin embargo, no acompañó a su solicitud ordenes médicas que respalden el suministro de tales servicios médicos.

Analizados en conjunto los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte la prosperidad del presente reclamo constitucional, en aplicación de los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia, el material probatorio recaudado en el trámite y dada la complejidad y rareza de la enfermedad que afronta la paciente, razones suficientes para concluir que su entidad promotora de salud está en la obligación de suministrarle los servicios necesarios para que enfrente su enfermedad, y que no es justo, razonable, ni proporcionado, exigirle a la usuaria que acuda a la acción de tutela cada vez que el ente asegurador niegue o retarde sin justificación alguna prestaciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes necesarias para el manejo de su padecimiento.

En consecuencia, el despacho concederá la acción en los siguientes términos:

Ordenará a Compensar EPS, que adelante las acciones necesarias para que a la afiliada Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, le sea aplicado el medicamento *“RITUXIMAB SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL (100MG/ 10ML)”*, a más tardar el tercer (3er) día siguiente al que la usuaria entregue a la IPS idónea encargada de efectuar el procedimiento, su historia clínica y exámenes de perfil de riesgo que incluyan la *“Prueba de tuberculina no mayor a 3 meses”*.

Así mismo, se ordenará a Compensar EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, asigne una IPS a la afiliada Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, en donde ésta pueda recibir tratamiento para la enfermedad huérfana que padece, de acuerdo a lo dispuesto por sus médicos tratantes.

Ahora bien, en cuanto a la concesión del tratamiento integral, el Despacho accederá al mismo respecto del diagnóstico de *“NEUROMIELITIS ÓPTICA – ENFERMEDAD DE DEVIC”*, que padece la afiliada Zoila Isabel Bornachera De Quiroz, con el fin de que Compensar EPS le preste los servicios que disponga el médico tratante con relación a dicha patología.

Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante con relación a dicha patología, ello en consideración a la condición de adulta mayor de la actora y a la complejidad de la enfermedad que afronta, razones suficientes para concluir que no es justo, razonable, ni proporcionado, exigirle que acuda a la acción de tutela cada vez que las entidades accionadas nieguen o retarden sin justificación alguna, prestaciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes necesarias para el

tratamiento de la enfermedad descrita, y con el fin de verificar la continuidad del suministro permanente de oxígeno para la paciente de forma oportuna y eficaz.

Finalmente, en lo que atañe a los insumos (pañales, pañitos y crema anti-escaras) y la asignación de un cuidador por 12 horas de lunes a viernes para la afiliada, dichas solicitudes serán negadas, en virtud a que no fueron aportadas al plenario las órdenes médicas que respaldan tales pedimentos.

No obstante, en lugar de dichas prestaciones, el despacho considera que la paciente Bornachera De Quiroz, tiene derecho al diagnóstico, entendido como la facultad que posee el usuario de que se le analice por parte de profesionales de salud, a efectos de establecer con certeza las prescripciones más adecuadas tendientes a su recuperación en salud.

En consecuencia, también se ordenará a Compensar EPS que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una junta médica para que establezca si la paciente requiere de insumos tales como pañales, pañitos húmedos y crema anti-escaras, al igual que la necesidad de un cuidador por 12 horas de lunes a viernes, debido a la patología huérfana que la aqueja, y a partir de lo que se concluya adopte las determinaciones a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la afiliada.

En conclusión, se concederá el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la parte tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, adelante las acciones necesarias para que a la afiliada **ZOILA ISABEL BORNACHERA DE QUIROZ**, le sea aplicado el medicamento **“RITUXIMAB SOLUCIÓN INYECTABLE VIAL (100MG/10ML)”**, a más tardar el **tercer (3er) día siguiente** al que la usuaria entregue a la IPS idónea encargada de efectuar el procedimiento, su historia clínica y exámenes de perfil de riesgo que incluyan la *“Prueba de tuberculina no mayor a 3 meses”*.

**SEGUNDO:** Así mismo, se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, asigne una IPS a la afiliada **ZOILA**

**ISABEL BORNACHERA DE QUIROZ**, en donde ésta pueda recibir tratamiento para la enfermedad huérfana que padece, de acuerdo a lo dispuesto por sus médicos tratantes.

**TERCERO:** De igual manera, se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral en favor de la afiliada **ZOILA ISABEL BORNACHERA DE QUIROZ**, respecto del diagnóstico de “*NEUROMIELITIS ÓPTICA – ENFERMEDAD DE DEVIC*”, con el fin de que se le presten los servicios que disponga el médico tratante con relación a dicha patología.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS**, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **15 DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una junta médica para que establezca si la paciente requiere de insumos tales como pañales, pañitos húmedos y crema anti-escaras, al igual que la necesidad de un cuidador por 12 horas de lunes a viernes, debido a la patología huérfana que la aqueja, y a partir de las conclusiones allí obtenidas realice las prescripciones a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la afiliada.

**QUINTO:** La accionada **COMPENSAR EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar y acreditar ante este estrado el acatamiento de las anteriores órdenes.

**SEXTO:** Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2022-00032-00



**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de82f43b54184a9a215c207ab6f2318079a2a7edc7f7ba59ba60cfb9b07d2898**

Documento generado en 25/01/2022 06:56:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**